

En Madrid, a 11 de julio de 2016, Anxo Tato Plaza, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por el Gobierno de Navarra (a través de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública, adscrita al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia) frente a Neroso Inst, s.r.o., en relación con el nombre de dominio admon-cfnavarra.es, dicta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **I.- Antecedentes de hecho.**

1.- El 16 de mayo de 2016, el Gobierno de Navarra (a través de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública, adscrita al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia) (en lo sucesivo, el Gobierno de Navarra o el demandante, indistintamente), presentó una demanda de recuperación del dominio admon-cfnavarra.es frente a Neroso Inst, s.r.o. (en lo sucesivo, Neroso o el demandado, indistintamente).

2.- En su escrito, el demandante alega que el nombre de dominio admon-cfnavarra.es se corresponde con una denominación oficial y única, al ser claramente reconocible, identificable y directamente relacionable con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, alega que el dominio admon-cfnavarra.es ha sido registrado por una tercera empresa que no tiene relación con el Gobierno de Navarra y que actualmente lo utiliza de mala fe.

Expone también el demandante que el nombre de dominio dirige hacia una página web con contenidos relacionados con ofertas de empleo. Algunos

de estos contenidos hacen referencia a empleo público, a través de enlaces tales como “Bolsa de trabajo Admon”, “Empleo administrativo Navarra”, “Oposiciones”, etc.

Sin embargo, cuando se pincha en cualquiera de estos enlaces, se dirige al usuario hacia anuncios de empresas privadas que ofrecen bolsas de empleo o cualquier otro tipo de servicios, empresas que en ningún caso están relacionadas con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En atención a lo expuesto, entiende el demandante que con la utilización del nombre de dominio objeto de la demanda, el demandado pretende atraer de manera intencionada y con ánimo de lucro usuarios de Internet hacia su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Gobierno de Navarra en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de los correspondientes servicios, ya que una persona que navegue por la web a la que dirige el nombre de dominio podrá pensar que los servicios que se encuentran en aquella página web son ofrecidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

A mayor abundamiento, la demandante también afirma que se ha secuestrado la navegación web http de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra fuera de la red corporativa. A estos efectos, expone que cuando un portátil corporativo de Gobierno de Navarra es usado fuera de la red corporativa (por ejemplo, en casa o en cualquier lugar público mediante una conexión wi-fi, 3G, 4G, ADSL, etc.), la navegación web http es secuestrada; esto es, la navegación transcurre a través de un servidor colocado por el actual propietario del dominio admon-cfnavarra.es, lo que eventualmente podría permitir el acceso a información sensible del personal al servicio de la Administración.

3.- El 3 de junio de 2016 se dio traslado de la demanda a la parte demandada, realizando dicho traslado tanto por mensajería como por correo electrónico certificado.

Transcurrido el plazo previsto a tal efecto, la demandada no ha presentado escrito de contestación a la demanda frente a ella formulada.

## **II.- Fundamentos deontológicos.**

1.- Como es bien sabido, la finalidad fundamental perseguida por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) consiste en instaurar un sistema ágil y eficaz que permita hacer frente al registro especulativo o abusivo de aquellos nombres de dominio. Así se establece en el apartado cinco de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, conforme a la cual, “en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio”. Por otra parte, idéntica finalidad u objetivo se reitera en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: “Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de

carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

2.- El Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por lo demás, no se limita a enumerar los objetivos perseguidos a través del sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a los nombres de dominio .es. Antes bien, también recoge una definición de lo que ha de entenderse por registro abusivo o especulativo. A estos efectos, la misma Disposición Adicional Única a la que hemos hecho referencia establece lo siguiente: “Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.

3.- El concepto de registro especulativo o abusivo recogido en el Plan Nacional, por otra parte, ha sido objeto de un amplio desarrollo a través del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Establece aquel precepto que se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

4.- Conforme a lo expuesto, el primer presupuesto que debe analizarse a la hora de determinar si se ha producido un registro de carácter abusivo o especulativo de un nombre de dominio se refiere a la existencia de un riesgo de

confusión entre el nombre de dominio objeto de litigio y otros términos sobre los que el demandante ostente derechos previos.

A estos efectos, el Reglamento de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España establece con claridad y precisión lo que ha de entenderse por derechos previos. Así, el artículo 2 del Reglamento engloba dentro del concepto de “derechos previos” los siguientes: “1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”.

En el caso que nos ocupa, debe afirmarse sin duda el concurso de este primer presupuesto para la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo. En efecto, el nombre de dominio objeto del presente procedimiento (admon-cfnavarra.es) será comúnmente percibido como una abreviatura de la denominación oficial “Administración Comunidad Foral de Navarra”. Y, por consiguiente, el nombre de dominio que nos ocupa, en la medida en que evoca de manera evidente e inequívoca la abreviatura de una denominación oficial de una Administración Pública, es claramente apto para generar un riesgo de confusión con dicha denominación oficial.

5.- Por lo demás, sólo cabrá afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo si el demandado carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto de controversia.

Este segundo presupuesto o requisito concurre también en el caso que nos ocupa. Así, existen varias razones que nos permiten afirmar en el presente supuesto la ausencia de derechos o intereses legítimos del demandado sobre el nombre de dominio objeto de controversia. Estas razones son las siguientes:

a) La ausencia de contestación a la demanda; b) La imposibilidad objetiva de que el demandado ostente derechos o intereses legítimos sobre una denominación oficial de una Administración Pública; y c) El uso que hace el demandado del nombre de dominio admon-cfnavarra.es.

En relación con la primera de estas tres circunstancias, debe tenerse presente que, en otras resoluciones previas dictadas por expertos designados por la Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial, la ausencia de contestación a la demanda por parte del titular del nombre de dominio fue considerada un indicio de la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Encontramos esta doctrina, entre otras, en las siguientes resoluciones: [www.cochesdeocasion.es](http://www.cochesdeocasion.es) (Experto D. Carlos Lema Devesa); [www.ociomovil.es](http://www.ociomovil.es) (Experto D. Manuel José Botana Agra); [www.open-bank.es](http://www.open-bank.es) (Experto D. Alberto Bercovitz); [www.betis.es](http://www.betis.es) y [www.patagon.es](http://www.patagon.es) (Experto D. Ángel García Vidal); [www.isotron.es](http://www.isotron.es) (Experto D. José Massaguer Fuentes); [www.media-markt.es](http://www.media-markt.es) y [www.bbvablue.es](http://www.bbvablue.es) (Experto D. Anxo Tato Plaza); [www.desalas.es](http://www.desalas.es) y [www.hyperion.es](http://www.hyperion.es) (Experto D. Eduardo Galán Corona); [www.elconfidencia.es](http://www.elconfidencia.es) (Experto D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos); [www.spannabis.es](http://www.spannabis.es) y [www.expocannabis.es](http://www.expocannabis.es) (Experto D. Julio González Soria); y [www.rubifen.es](http://www.rubifen.es) (Experto D. Carlos Fernández Nóvoa).

Dentro de estas resoluciones, resulta muy significativa y elocuente la dictada por el experto D. Angel GARCÍA VIDAL en relación con el nombre de dominio betis.es. Se afirma en ella lo siguiente: “la Demandada no ha contestado en plazo oportuno la demanda, ni se ha personado en este procedimiento, pese a haber sido notificado en tiempo y forma. Esto supone un reconocimiento implícito por su parte de que no posee derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio <betis.es>. Porque si la Demandada tuviera algún derecho o interés legítimo sobre dicho nombre de dominio podría haber contestado para defenderlos en este procedimiento”.

También puede citarse, a estos efectos, la resolución dictada por el experto D. José MASSAGUER FUENTES en relación con el dominio isotron.es, en la que podemos encontrar la siguiente doctrina: “Del modo en que establece el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y han señalado los tribunales

[SSAP Las Palmas 30 octubre 2002 (JUR 2003\8580) y SAP Madrid 20 de octubre de 2004 (JUR 2004\317219)], la falta de contestación a la demanda no implica un allanamiento o renuncia a la oposición ni la admisión de los hechos constitutivos de la pretensión. Ahora bien, al no haber contestado, el demandado ha perdido la posibilidad de alegar y probar hechos que eventualmente pudieran acreditar que ostenta algún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio controvertido. De ahí que, como exige el Reglamento (vid. art. 16 e) en relación el art. 21 del Reglamento), el Experto sólo pueda y además únicamente deba atender a las declaraciones y documentos presentados en la demanda para resolver la cuestión debatida. Y, bajo este aspecto, no parece dudoso que exigir a la demandante una prueba plena de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido sería tanto como imponerle la prueba de un hecho negativo que, como toda prueba negativa, es prácticamente imposible de aportar. Por otra parte, y como ha señalado la jurisprudencia y recoge el apartado 6 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la distribución de la carga de la prueba no se rige por reglas que respondan a principios inflexibles, sino que sobre el particular ha de resolverse en cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte [por ejemplo, SSTS 16- 10-02 (RJ 2002\8897) y 12-11-02 (RJ 2002\9754)]. Siendo esto así, y habida cuenta no sólo de que el demandado no ha contestado a la demanda, sino también, y en primer término, de que la circunstancia de que el nombre de dominio controvertido estuviera vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado tiene un interés legítimo en su registro [por todas, las resoluciones OMPI D2006-0374 “Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (14 de junio de 2006) y D2005-0497 Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (18 de julio de 2005)], ha de concluirse que, en el procedimiento, no consta ningún indicio que permita afirmar que el demandado ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento”.

En definitiva, la ausencia de contestación a la demanda por parte de la demandada constituye una primera circunstancia que permite afirmar la

ausencia de derechos o intereses legítimos de aquélla sobre el nombre de dominio en conflicto.

A esto hay que añadir que, en el caso que nos ocupa, el nombre de dominio –como hemos podido comprobar- evoca de manera clara e inequívoca la abreviatura de una denominación oficial de una Administración Pública. Por lo demás, es evidente que resulta objetivamente imposible que una persona física o jurídica de naturaleza privada ostente derechos o intereses legítimos sobre una denominación oficial de estas características.

Por último, tampoco cabe ignorar que –como veremos a continuación- el nombre de dominio objeto del presente procedimiento es en la actualidad utilizado para dirigir a una página web donde se incluyen anuncios que simulan difundir ofertas públicas de empleo, cuando en realidad promocionan servicios de naturaleza privada.

En definitiva, la ausencia de contestación a la demanda, la imposibilidad objetiva de que la parte demandada ostente derechos o intereses legítimos sobre una denominación oficial de una Administración Pública, y el propio uso que se hace del nombre de dominio objeto de controversia, constituyen todas ellas circunstancias que, valoradas en su conjunto, permiten concluir que, en el caso que nos ocupa, la demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

5.- Por último, para que pueda afirmarse la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, debe concurrir un último presupuesto o requisito. Así, es preciso que el nombre de dominio haya sido registrado o sea utilizado de mala fe.

Por otra parte, según establece el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España, se entiende que se ha producido un registro o uso del nombre de dominio de mala fe en los siguientes supuestos:

a) Cuando el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio.

b) Cuando el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el demandado haya desarrollado una actividad de esa índole.

c) Cuando el demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor.

d) Cuando el demandado, al utilizar el nombre de dominio ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

e) Cuando el demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

Pues bien, en el caso que nos ocupa es el propio uso que se hace del nombre de dominio el que nos permite afirmar que el mismo está siendo utilizado de mala fe, pues se utiliza aquel nombre de dominio de manera intencionada para atraer con ánimo de lucro, usuarios de Internet a la página web de la demandada, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

En efecto, ha resultado acreditado en el presente procedimiento (a través de las impresiones de pantalla que se incorporan en el propio escrito de demanda) que el nombre de dominio admon-cfnavarra.es, en el momento de la

presentación de la demanda, dirigía a una página web donde se podían encontrar enlaces a anuncios con ofertas de empleo –aparentemente- de naturaleza pública. Así, algunos de estos enlaces eran los siguientes: “Bolsa de trabajo Admon”, “Empleo administrativo Navarra”, “Oposiciones”, etc.

Puede comprobarse, así pues, que los enlaces evocan claramente ofertas de empleo de naturaleza pública. Sin embargo, y como se ha acreditado, cuando se pinchaba sobre esos enlaces, se accedía a anuncios de empresas privadas que ofrecían bolsas de empleo o cualquier otro tipo de servicios, empresas que en ningún caso estaban relacionadas con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

De esta forma, resulta evidente el propósito de utilizar el nombre de dominio para atraer hacia la página web a usuarios eventualmente interesados en ofertas públicas de empleo procedentes de la Administración Foral de Navarra, para luego dirigir a esos usuarios hacia ofertas de servicios procedentes de empresas privadas.

En consecuencia, cabe afirmar que, en el caso que nos ocupa, concurre el supuesto contemplado en la letra d) del artículo 2 del Reglamento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España, pues el demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de los servicios que figuran en su página web.

6.- Puesto que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos por el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España para poder afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, procede estimar la demanda planteada y acceder a la petición de

transferencia del nombre de dominio objeto de controversia planteada por la parte demandante.

Por las razones expuestas,

## **RESUELVO:**

1.- Estimar la demanda formulada por el Gobierno de Navarra (a través de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública, adscrita al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia) frente a Neroso Inst, s.r.o., en relación con el nombre de dominio admon-cfnavarra.es

2.- Ordenar la transferencia del nombre de dominio admon-cfnavarra.es al demandante, Gobierno de Navarra (Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública, Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia).

En Madrid, a 11 de julio de 2016

Anxo Tato Plaza

